



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2014-Q/TC

ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PISCO, representada por LINO
ANTONIO PÉREZ TALLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Lino Antonio Pérez Talla en representación de la Municipalidad Provincial de Pisco contra la Resolución 10, de fecha 2 de setiembre de 2014, emitida en el Expediente 00028-2014-0-1411-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña María Rosa Fuentes Chilquillo contra la Municipalidad recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y de acuerdo al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, en los referidos artículos también se señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Mediante las sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 01711-2014-PHC/TC, este Tribunal ha dispuesto que, en concordancia con el artículo 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
3. De la evaluación de las resoluciones de folios 4 y 5 de autos se advierte que, quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es el demandado, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún si no se encuentra en los casos de excepción establecidos en las sentencias precitadas. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2014-Q/TC

ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE PISCO, representada por LINO
ANTONIO PÉREZ TALLA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lino Antonio Pérez Talla

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2014-Q/TC

ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO,

representada por LINO ANTONIO PÉREZ

TALLA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto suscrito en mayoría, conforme al cual se declara improcedente el recurso de queja.

Al respecto, efectivamente, y conforme a la Constitución, la legislación vigente y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, no es posible interponer recurso de agravio constitucional contra resoluciones de segundo grado que declaren fundada la demanda. Esto con excepción de los supuestos de “recurso de agravio a favor del orden constitucional” y otros específicos supuestos excepcionales, referidos al cumplimiento de las sentencias constitucionales.

En el presente caso, ya que el recurrente no se encuentra en alguno de los referidos supuestos, su recurso debe ser rechazado.

Por último, debo señalar que ni en el recurso del actor ni en el voto en minoría se encuentran argumentos que justifiquen por qué, en este caso específico, corresponde aceptar la procedencia excepcional del recurso por alguna causal, trátese de una ya existente, o de una nueva que hubiera correspondido poner a consideración del Pleno.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00143-2014-Q/TC

ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PISCO,
representada por LINO ANTONIO PÉREZ
TALLA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar el recurso de agravio constitucional y copias de las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, certificadas por el abogado.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL